Rawson, 22 de septiembre de 2020.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "R., L. C. c/ C. L. de P. D. E. y otros S. P. y V. de D. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones" (Expte. N° 06/2020 CAT)»** (Expte. N° 25271/2020). ----------
------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Consta en las hojas 13/17 que el actor interpuso recurso de queja contra la sentencia N° 10/20 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (hoja 11), que declaró formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia N° 18/2020 SDL (hojas 1/6). ----------

------ En los dos primeros apartados, individualizó el objeto de su presentación (ap. I) y puntualizó que la sentencia impugnada reviste el carácter de definitiva a los fines del art. 289 (ap. II). A continuación, bajo el título «EXCESO RITUAL MANIFIESTO», refutó los fundamentos de la resolución denegatoria (ap. III). -----

------ Comenzó por cuestionar el rechazo de la casación por extemporánea por tardía. Argumentó que el recurso de apelación fue interpuesto y fundado por el Dr. O. R. W. y que la Dra. M. B. M. no tuvo ningún tipo de intervención en dicha instancia. Afirmó que el Dr. W. fue notificado de la sentencia de cámara el 1/7/2020 por lo que la casación presentada el 19/7/2020 lo fue en tiempo y forma. Esgrimió que entender como notificación válida la efectuada de manera electrónica a la Dra. M., quien nada tuvo que ver con la apelación interpuesta, constituye un exceso ritual manifiesto y señaló que la interpretación debe ser restrictiva a la hora de limitar el derecho de defensa en juicio. ----------

-------- Pidió que se tenga en cuenta la nueva normalidad impuesta por la pandemia. Consideró que todos los plazos se han visto afectados por esta situación y ponderó la modificación sustancial que operó con el nuevo sistema informático -en especial en la carga de los escritos y los turnos para poder acceder a la información o consulta

de las actuaciones-. Invocó que su letrado peticionó turno para saber de manera exacta la fecha de las notificaciones, a lo cual se le dijo que debía requerirlo por escrito y con la firma del representado. Se preguntó cuánto tiempo demanda ello con los plazos corriendo. Añadió que debió solicitar turno para consultar respecto al modo de interponer el recurso de queja. ----------

------ Puntualizó que vive en D., donde el sistema de comunicaciones es precario. Argumentó que en los plazos a los que refiere la sentencia se requería formal permiso de circulación para transitar hacia la ciudad de Trelew. Sumó que los cortes de luz son habituales y afectan a la telefonía celular y pidió que se tenga en cuenta que la semana pasada por la tarde un corte de luz en Rawson impidió el funcionamiento del sistema Serconex. ----------

------ Sobre esa base sostuvo que debe adoptarse un criterio más amplio y flexible al computar los plazos. Afirmó que la realidad y el sentido común imponen dicho criterio. Insistió en que se encuentra alejado de Trelew, más aún de Rawson, y apuntó que no hay transporte de media distancia que vincule a dichas localidades. Dijo que todo ello justifica que el recurso denegado sea considerado interpuesto en tiempo y forma. ----------

------ Confrontó luego el segundo de los argumentos por el cual su recurso fue declarado inadmisible. Remitió a las razones ya sintetizadas y pidió que se tenga en cuenta este excepcional momento y se deje de lado la forma, en la medida que limita el derecho de defensa. Invocó la aplicación de la excepción del art. 11, *in fine*, del Acuerdo Plenario N° 3821. Insistió en que existió un obstáculo insalvable, la pandemia y sus consecuencias, que le impidió plantear su recurso en la forma debida.

---- Para cerrar, en los aps. IV y V, detalló la documental acompañada y formuló petitorio. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que

efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que el recurrente cumple con los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), cantidad de páginas y tamaño de letra, aunque no es constante en el cumplimiento de la exigencia de cantidad de renglones, los que se exceden en el reverso de la hoja 14, el anverso de la hoja 15 y en la hoja 16 (regla N° 4, Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh). ---------

------ A su vez, adjunta una carátula que, en lo sustancial, observa los recaudos de la regla N° 5 del citado acuerdo. ----------

------ **III.-** Sin embargo, no satisface la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla N° 6, Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ El quejoso debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 20111, p. 209). ----------

------ La decisión recurrida, SIL N° 10/20 (hoja 11), declaró la inadmisibilidad formal del recurso de casación que interpuso contra la sentencia definitiva N° 18/20 (hojas 1/6) con fundamento en: 1) la letrada apoderada del actor, Dra. M. B. M., se notificó de la sentencia definitiva N° 18/2020 el 30/6/2020, 2) el plazo que el actor tenía para interponer casación vencía el 17/7/20 a las 9 hs., 3) el escrito de interposición del recurso fue presentado en forma digital el 19/7/2020 a las 11:39 hs., 4) la presentación es extemporánea por tardía y 5) no ha sido adjuntada al escrito la carátula exigida. ----------

------ Tales argumentos no han sido criticados concreta y eficazmente. El quejoso no refuta que la Dra. M. fuera su letrada apoderada, que el apoderamiento subsistiera al tiempo de la notificación, ni la fecha en que ella se concretó. Tampoco alega haber impugnado de nulidad a la notificación concretada. Se limita a introducir un razonamiento paralelo relativo a su falta de participación en segunda instancia, habiendo sido el Dr. W. quien intervino en la alzada. ----------

------ Su análisis omite ponderar que, mientras no se haya hecho saber la cesación del mandato, las notificaciones electrónicas cursadas a quien en autos actúa como apoderado resultan hábiles. Cuando en un proceso judicial existe mandato para representar a una parte, los letrados apoderados deben asumir todas las responsabilidades que las leyes le imponen y, por ende, sus actos obligan a la parte que representa como si los realizare ella misma. El apoderado en un juicio está obligado a seguirlo mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces, todas las notificaciones que se practiquen tendrán la misma fuerza que si se hicieren al poderdante con excepción de las que deban ser notificadas personalmente a la parte (STJCh, SI N° 24/SROE/2011). ----------

------ Así lo disponen en el orden local los arts. 50, 51 y concs. del CPCC, aplicables en la materia según lo establece el art. 73 de la Ley XIV N° 1, sin que el recurso en examen invoque, menos aún acredite, que se hubiera hecho saber la cesación de la representación (art. 54, CPCC). ----------

------ Ello así, el quejoso no logra contrarrestar que resultó hábil la notificación cursada a quien actúa como su apoderada. ----------

------ Por lo demás, se limita a invocar genéricamente la presencia de dificultades producto de la pandemia sin identificar ni acreditar circunstancias puntuales que le hubieran impedido efectuar la presentación. A modo de ejemplo, invoca problemas en la circulación entre ciudades, cuando el recurso lo presentó digitalmente, y afirma haber tenido que pedir turno para saber de manera exacta las fechas en que ocurrieron las notificaciones, cuando agrega una constancia del sistema en la que se informa fecha y hora de cada una de ellas que incluye la de la Dra. M. el 30/6/2020 a las 13:53:07 (hoja 12). ----------

------ Por otra parte, la falta de transporte y la necesidad de contar con permiso para circular alegadas no obstaron a que interpusiera en término el recurso ahora en análisis. ----------

------ En ese marco, los argumentos que desarrolla el recurrente no alcanzan para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada, SIL N° 10/20, y evidenciar una afectación real y concreta a su derecho de defensa, lo que determina el rechazo del recurso interpuesto, sin que corresponda regular honorarios al letrado interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII N° 4 y la regla N° 11, Acuerdo STJCh 3821/09. ----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso de Queja de hojas 13/17, sin regular honorarios.. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros del tribunal por haberse alcanzado la mayoría.----------

Fdo. Dres. Mario L. Vivas y Alejandro Javier Panizzi.

Registrada el 23/09/2020 bajo el N° /2020. CONSTE.

Fdo. Cecilia Corneo, secretaria.